



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 401-50625-4**

**NORMA GENERAL NÚM. \*\*-2024**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la referida Constitución dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del citado Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado promover las medidas necesarias que permitan el desarrollo del subsector de ganadería de carne bovina, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus condiciones económicas pero garantizando la incorporación de nuevas medidas que permitan fomentar la formalización de las personas que se dedican a las actividades del citado subsector.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE REGULA EL TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE AL SUBSECTOR DE GANADERÍA DE CARNE BOVINA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer agentes de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para el subsector de ganadería de carne bovina.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General las personas físicas que pertenezcan al subsector de ganadería y producción de carne bovina, así como aquellas personas jurídicas que adquieran bienes o productos cárnicos de dicho subsector.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

### **CAPÍTULO II DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN**

**Artículo 4. Designación de Agentes de Retención.** Se designan como agentes de retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a las personas jurídicas que adquieran bienes de personas físicas dedicadas al subsector de ganadería de carne bovina, que no se encuentren formalizadas como contribuyentes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Artículo 5. De la Retención.** La retención aplicable será del 1% del monto facturado, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**Párrafo I.** La retención efectuada deberá ser ingresada a la DGII como pago único y definitivo

a través del Formulario Declaración Jurada y Pago de otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al que se haya realizado dicha retención.

**Párrafo II.** Para fines de aplicación de la retención indicada en este artículo, se consideran bienes del subsector de ganadería de carne bovina, las unidades bovinas en pie que sean para fines de matanza o productos cárnicos adquiridos por los agentes de retención designados mediante la presente Norma General.

**Párrafo III.** Las personas jurídicas que adquieran bienes de personas físicas dedicadas al subsector de ganadería de carne bovina que no se encuentren formalizadas, están obligadas a observar las disposiciones de la Norma General núm. 05-19, en lo que respecta a la emisión y uso de los comprobantes de compras.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRATAMIENTO FISCAL PARA EL CONTRIBUYENTE NO FORMALIZADO**

**Artículo 6. Tratamiento fiscal de la retención.** La retención pagada constituirá un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en los casos en que el contribuyente se formalice ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual podrá ser utilizado en la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en el que se haya realizado y pagado la retención, ya sea como persona física o persona jurídica.

**Párrafo I.** Las personas dedicadas al subsector de ganadería de carne bovina, una vez formalizados como contribuyentes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no serán objeto de la retención prevista en la presente Norma General por el ingreso recibido por el concepto indicado y este ingreso formará parte del cálculo de los anticipos en el primer ejercicio fiscal de las personas físicas o jurídicas, por lo que, solo procederá su determinación por los otros ingresos generados por el contribuyente.

**Párrafo II.** No aplicará el pago del Impuesto Sobre Activos en el primer ejercicio fiscal de los contribuyentes dedicados al subsector de ganadería de carne bovina que se formalicen como personas jurídicas y que la totalidad de sus ingresos hayan sido objeto de la retención establecida en la presente Norma General, en virtud de que dicha retención representa una presunción de utilidades, beneficios o ganancias, por lo que, se extiende la máxima de imposición mínima estipulada en el artículo 407 del Código Tributario.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 7. Deberes Formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser

observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 8. Derogaciones.** Esta Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 9. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_ (\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós (2024).

**LUIS VALDEZ VERAS**  
**Director General**

